



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 19

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.
(621/000044)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 44
Núm. exp. 121/000044)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 15 enmiendas al Proyecto de Ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 1, queda redactado como sigue:

«2. Se habilita al Gobierno para establecer mecanismos retributivos para nuevas instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovable en los sistemas insulares y extrapeninsulares, con la finalidad de disminuir el coste de generación. Estos mecanismos podrán incluir señales económicas de localización para la solución de restricciones técnicas zonales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 20

MOTIVACIÓN

Se trata de primar las fuentes de energía renovables por los beneficios que conllevan para la sociedad en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 2.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión por invadir competencias. Las Comunidades Autónomas son las que tienen la competencia para autorizar las instalaciones de producción de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 2.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión por invadir competencias. Las Comunidades Autónomas son las que tienen la competencia para autorizar las instalaciones de producción de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Se crea una Comisión de trabajo con la participación del Estado, del Cabildo de Canarias y de expertos de reconocido prestigio para elaborar el Plan Canarias 100 por cien renovable, con la finalidad de que la totalidad del suministro eléctrico de las Islas Canarias sea de origen renovable en el 2025.»

MOTIVACIÓN

Se trata de aprovechar la potencialidad de las Islas Canarias para implantar un modelo que funcione al 100% con energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

Queda prohibida, en todo el territorio del Estado Español, la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos y gases de roca y no convencionales, que supongan —en todo el proceso o en parte— la utilización de las técnicas de fractura hidráulica con inyección de agua y/o de otros aditivos químicos.»

MOTIVACIÓN

Es bien conocido y demostrado por instituciones independientes los impactos ambientales de la fractura hidráulica: su consumo intensivo de agua, de dos órdenes de magnitud mayor que en un pozo convencional, las sustancias químicas liberadas, que pueden contaminar las aguas freáticas y superficiales.

Teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución que se deberían aplicar ante nuevas actividades no suficientemente estudiadas en sus impactos y de las que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas, se tendría que establecer la prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 6

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno procederá al cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013, tal y como establece la Orden IET/1453/2012, y no se autorizará la renovación de la explotación de la central.»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que la Central Nuclear de Santa María de Garoña no solicitó la prórroga para continuar con la explotación de la planta antes del 6 de septiembre de 2012, posibilidad que establecía la Orden IET/1453/2012, se solicita se continúe con la programación prevista para su cierre definitivo el día 6 de julio de 2013.

ENMIENDA NÚM. 7

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

La aplicación del artículo 5 sobre la Titularidad de las instalaciones de bombeo en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares queda condicionada al control y participación pública del Estado en Red Eléctrica de España a un mínimo del 20 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar que REE, como operador del sistema sigue participada en un 20% por la Administración General del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 8

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, realizará todas las modificaciones legales precisas e introducirá las medidas económicas y administrativas oportunas que permitan fomentar y desarrollar de forma efectiva el autoconsumo de la energía renovable en Canarias, de manera que:

1. Se eliminen todas las trabas burocráticas para la instalación de sistemas de producción energética renovable.
2. El consumidor pueda ceder los excedentes de energía que generarán unos derechos de consumo diferido con una vigencia de 12 meses desde la fecha de generación del derecho.
3. La tarifa que pagará el consumidor por la energía que necesite, fuera de los derechos de consumo diferido, será la misma que si no contara con el autoconsumo de energía en balance neto.
4. Se podrán acoger consumidores con diferentes potencias instaladas, desde domésticos hasta pequeñas empresas.
5. Con el fin de favorecer la implantación del autoconsumo de energía con balance neto, no se computarán los costes de los peajes de acceso para la energía autoconsumida. Los peajes que se establezcan por la energía intercambiada dependerán de la potencia instalada y podrán ser crecientes en el tiempo, en función de la madurez de las tecnologías, con el fin de garantizar una rentabilidad adecuada y una implantación progresiva. En cualquier caso estos peajes permitirán y favorecerán la implantación del autoconsumo de energía.»

MOTIVACIÓN

El autoconsumo de energía con balance neto, además de contar con las bondades de las energías renovables, supondría una clara mejora en la eficiencia energética al generar la energía en el punto de consumo, logrando una producción descentralizada; y a medio plazo supondría una reducción de los costes medios del Kw, democratizaría el sistema energético y fomentaría el desarrollo local, generando empleos en el sector.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 24

Se añade una nueva disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria (nueva).

Queda derogado para los territorios extrapeninsulares e insulares el Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo en el desarrollo de la producción energética a partir de fuentes renovables.»

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el RDL 2/2013 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria (nueva).

Queda derogado para los territorios extrapeninsulares e insulares el Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo en el desarrollo de la producción energética a partir de fuentes renovables.»

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el RDL 1/2012 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 25

«Disposición derogatoria (nueva).

Queda derogado para los territorios extrapeninsulares e insulares el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo en el desarrollo de la producción energética a partir de fuentes renovables.»

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el RDL 14/2010 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que han tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra d) del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 54/1997, modificado en el apartado dos de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

Las energías renovables deben seguir teniendo prioridad en el acceso a las redes de transporte y distribución de la energía generada.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cuatro de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

Este apartado invade competencias autonómicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 14

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

Proponemos la supresión de esta disposición porque se deberían aplicar los principios de prevención y precaución, prohibiendo nuevas actividades como el fracking, que no está lo suficientemente estudiada en sus impactos y de la que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas.

ENMIENDA NÚM. 15

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

Proponemos la supresión de esta disposición porque se deberían aplicar los principios de prevención y precaución, prohibiendo nuevas actividades como el fracking, que no está lo suficientemente estudiada en sus impactos y de la que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas.

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 25 enmiendas al Proyecto de Ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2013.—**Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 16

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«Ley básica de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta mejor al objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 17

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el Preámbulo de la Ley, quedando como sigue:

Los sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares presentan una serie de singularidades respecto al sistema peninsular, derivados de su tamaño, características geográficas propias, reducidas economías de escala y en el aprovisionamiento de combustibles.

Consecuencia de ello es el singular reparto competencial en la materia entre el Estado y las dos Comunidades Autónomas Archipelágicas, que ostentan competencias exclusivas sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía y de desarrollo normativo y ejecución sobre el régimen energético, lo que ha configurado un régimen jurídico de los sistemas energéticos peculiar con respecto al sistema peninsular —esta ley es un claro ejemplo de ello—, que exige un escrupuloso respeto a la lealtad entre ambas instancias y a las competencias normativas y ejecutivas autonómicas, así como la necesidad de desplegar cuantos mecanismos de colaboración interinstitucional sean precisos para conseguir los objetivos de esta norma, mecanismos ya previstos en este sector, como por ejemplo que las normas de desarrollo reglamentario se acuerden entre el Gobierno del Estado y los ejecutivos autonómicos.

Así, resulta preciso llevar a cabo una reforma en profundidad del marco regulatorio para estos sistemas al objeto de reducir la vulnerabilidad asociada a los mismos y garantizar una mayor eficiencia técnica y económica del conjunto, que redunde simultáneamente en una mejora de la seguridad del suministro.

Las medidas introducidas en la presente ley tienen por objeto sentar las bases para el desarrollo de los nuevos regímenes retributivos que se establezcan con la finalidad de incrementar la competencia en estos sistemas y reducir los costes de generación, así como el refuerzo de las herramientas de actuación por parte de la Administración ante situaciones de riesgo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 28

En primer lugar, se habilita al Gobierno a la creación de nuevos mecanismos retributivos para la generación eléctrica que incluyan señales económicas de localización para la resolución de restricciones técnicas zonales y se establece un procedimiento administrativo basado en criterios técnicos propuestos por el operador del sistema y económicos que refuercen las señales de eficiencia.

Asimismo, ...

(El resto del Preámbulo se mantiene.)

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el singular régimen competencial en la materia con respecto a los sistemas insulares.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el art. 1, que pasa a ser el 4, quedando como sigue:

Artículo 4. Régimen económico de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares. (Anterior Art. 1 PL)

1. La planificación eléctrica de los territorios insulares o extrapeninsulares se realizará de acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas, e incluirá, entre otros aspectos, la estimación de la potencia necesaria de régimen ordinario a instalar para cubrir, sin superar los índices de cobertura establecidos al efecto, la demanda prevista bajo criterios de seguridad de suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente, identificando las tecnologías.

2. Toda la nueva capacidad de generación en régimen ordinario que sea necesaria conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior, será asignada mediante un procedimiento de concurrencia, cuyos criterios serán establecidos reglamentariamente, de acuerdo con las comunidades autónomas o Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. En caso de empate de ofertas, la adjudicación se realizará preferentemente a nuevos agentes.

3. El régimen retributivo adicional para nuevas instalaciones de producción estará vinculado a la no superación de los valores de potencia necesaria para asegurar la cobertura de demanda. No obstante lo anterior, dichas instalaciones podrán percibir esta retribución, aun cuando se superen los referidos valores, por razones de seguridad de suministro o eficiencia técnica y económica del sistema, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley y de acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas, establecerá mecanismos retributivos para nuevas instalaciones de producción en los sistemas insulares y extrapeninsulares, con la finalidad de disminuir el coste de generación. Estos mecanismos podrán incluir señales económicas de localización para la resolución de restricciones técnicas zonales.

4. No se podrá otorgar el régimen retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares previsto en el artículo anterior, a nuevas instalaciones de generación en régimen ordinario, que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio, que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 29

Aquellas instalaciones que dispongan de la resolución de compatibilidad regulada en el artículo siguiente o de la resolución favorable establecida en el apartado 8 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sistema eléctrico, y sean transferidas a una empresa o grupo empresarial de los definidos en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la retribución adicional ni al régimen económico primado citados, percibiendo en cada hora, exclusivamente, el precio horario final peninsular.

Quedan exceptuadas de la limitación regulada en este apartado las inversiones de renovación y mejora de la eficiencia que se realicen en una central de explotación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, previa resolución favorable de compatibilidad.

En cualquier mecanismo de asignación de nueva capacidad, cuando no se superen los valores de potencia necesaria para asegurar la cobertura de la demanda, y cuando no hubiera otra empresa interesada en promover instalaciones, con carácter extraordinario y previa resolución de compatibilidad, se podrá conceder el régimen retributivo adicional o el régimen económico primado a nuevas instalaciones o a ampliación de las existentes que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se pretende con esta enmienda garantizar el suministro y la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas en la planificación de los SEIEs, establecer el procedimiento de concurrencia y evitar nuevamente la innecesaria litigiosidad que dificultaría la implantación de las energías renovables en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto de la Ley. (Nuevo)

1. La presente Ley regula con carácter básico la garantía del suministro y el incremento de la competencia en los sistemas eléctricos de las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y en los sistemas extrapeninsulares de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Son sistemas eléctricos extrapeninsulares los de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

JUSTIFICACIÓN

Darle coherencia y unidad a la Ley a través de establecer su objeto, así como definir qué se entiende por sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el artículo 2, que pasa a ser el artículo 5, proponiendo el siguiente tenor literal:

Artículo 5. Resolución de compatibilidad de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica y renovación de las existentes en los territorios insulares y extrapeninsulares. (Anterior Art. 2 PL)

1. Para tener derecho al régimen retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares previsto en los artículos anteriores ~~o al régimen económico primado previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre~~, las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica ~~en régimen ordinario o especial~~ o renovación de las existentes en los citados territorios requerirán, con carácter previo a la autorización administrativa, de resolución favorable de la Dirección General de Política Energética y Minas. Si transcurridos dos meses desde la recepción de la propuesta no se hubiere dictado la resolución, se proseguirán las actuaciones considerando el silencio como favorable.

2. (Nuevo apartado) En el caso de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, la citada resolución favorable de compatibilidad emitida por la Dirección General de Política Energética y Minas sustituirá el requisito de inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución, como condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

3. (Anterior 2.º párrafo del apartado 1) Esta resolución determinará que la instalación resulta compatible con los criterios técnicos con base en la información aportada por el operador del sistema y con criterios económicos para la reducción efectiva de los costes de las actividades de generación, distribución y transporte de energía eléctrica. A estos efectos, se recabará informe del operador del sistema, de la Comisión Nacional de Energía y de los órganos competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas en cuyos territorios estén localizadas dichas instalaciones en los que se valorarán las ventajas tanto técnicas como económicas que la implantación de la nueva instalación de generación en esa ubicación aporta al sistema.

4. (Anterior apartado 2) Aquellas instalaciones que obtengan una autorización administrativa sin la resolución favorable prevista en el apartado anterior no tendrán derecho a retribución adicional ~~ni a régimen económico primado~~, percibiendo en cada hora, exclusivamente, el precio horario final peninsular.

6. (Anterior apartado 3) Con carácter anual el operador del sistema remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a los órganos competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas un informe en el que se pongan de manifiesto los riesgos sobre la seguridad y continuidad de suministro existentes en estos sistemas, adicionales a los inherentes a su propia condición de sistemas aislados y pequeños, tanto por la falta de potencia instalada como por la situación de las redes de transporte o distribución existentes. Asimismo, en este informe el operador del sistema valorará técnica y económicamente las necesidades de nuevas instalaciones de generación por nudos, y sus tecnologías, u otras alternativas para resolver estos riesgos. Del mismo modo, se solicitará a la Comisión Nacional de Energía la valoración de las propuestas planteadas.

JUSTIFICACIÓN

Mientras la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen ordinario en los territorios insulares y extra peninsulares incorpora actualmente las especificidades relacionadas en el RD 1747/2003 (costes estándares variables y garantía de potencia), la retribución de la producción de energía eléctrica en régimen especial en esos territorios obvia su especial condición y responde a los mismos parámetros que en el territorio peninsular.

En este contexto, la generalización de un sistema de cupos por medio de la creación de un registro de preasignación de retribución, en el que los proyectos de instalaciones de energía eléctrica en régimen especial deben inscribirse necesariamente para acceder al régimen económico específico (tras las reformas introducidas principalmente por el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica y el Real Decreto-ley 6/2009, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social —RDL 6/2009—) hace que los proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en el territorio insular canario deban competir con los proyectos que se desarrollen en el resto de territorio español sin que se tomen en consideración las singularidades técnicas y económicas de la Comunidad Autónoma Canaria.

Sin embargo, Canarias es un territorio con seis sistemas eléctricos aislados y alejados del continente, que requiere de un cupo específico, sin entrar en competencia con el territorio peninsular.

Con la excepción introducida en el nuevo apartado 2 del presente artículo, se reconoce, mediante la resolución de compatibilidad que se introduce con el presente Proyecto de Ley, una retribución a las instalaciones de régimen especial en los SEIE, hasta el cupo total que en su caso se establezca, sin necesidad de competir con cupos establecidos a nivel estatal, siempre y cuando se reconozca la adecuación de la instalación (técnica y económicamente).

El resto de las modificaciones se introducen al objeto de prever la participación activa de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de compatibilidad, para ser informadas en todo momento y que ese nuevo procedimiento de competencia estatal no alargue la implantación de nuevas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo artículo, 2 bis, con el siguiente texto:

Artículo 2. Planificación. (Antiguo ap. 1 de la DA 15.^a de LSE y artículo 79.6 de la Ley 2/2011 de Economía sostenible)

1. La planificación eléctrica de los territorios insulares o extrapeninsulares tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, que tendrá carácter vinculante, y se realizará de acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.

2. En atención a las singularidades de los sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares, la planificación indicativa estatal integrará la planificación desarrollada en tales Comunidades y Ciudades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan las particularidades respecto a la planificación (indicativa y vinculante, según lo recogido en el apartado 1 de la Disposición Adicional 15 de la Ley del Sector Eléctrico y en el artículo 79.6 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible), especificando que la planificación estatal debe integrar la que ha aprobado la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el art. 3, que pasa a ser el 6, quedándose de la siguiente manera:

Artículo 6. Determinación de los conceptos retributivos asociados a los combustibles en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. (Anterior Art. 3 PL)

En los territorios insulares y extrapeninsulares, la determinación del concepto retributivo asociado al coste específico de combustible al que hace referencia el artículo 3.2 de la presente Ley y, en su caso, de aquellos otros vinculados a los mismos, se establecerá mediante un mecanismo que se ajuste a los principios de concurrencia, transparencia, objetividad y no discriminación.

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, las empresas titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en estos territorios deberán remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, copia de la totalidad de los contratos de aprovisionamiento de combustible correspondientes a los suministros de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, incluyendo aquellos que estén firmados con otras empresas del mismo grupo empresarial. Asimismo deberán remitir las facturas correspondientes a esos suministros que sean necesarias para determinar los costes de combustible.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 33

Se añade un nuevo artículo, el 3 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 3. Actividades en territorios insulares y extrapeninsulares. (Antiguo Art. 12 LSE)

1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica desarrolladas en los territorios insulares o extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación básica singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas.

2. La actividad de producción de energía eléctrica desarrolladas en territorios insulares y extrapeninsulares podrá estar excluida del sistema de ofertas y se retribuirá tomando como referencia la estructura de precios prevista en el artículo 16.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico con la modificación señalada en la disposición adicional tercera de la presente Ley. No obstante, el Gobierno determinará un concepto retributivo adicional que tendrá en consideración todos los costes específicos de estos sistemas.

Estos costes específicos deberán incluir, entre otros, los de combustibles, operación y mantenimiento, inversión y los de la necesaria reserva de capacidad de generación, que son especialmente singulares en estos territorios.

Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares serán retribuidas de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

3. (Nuevo) En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la energía en régimen especial tendrá prioridad en el acceso a las redes de transporte y de distribución, respetando el mantenimiento de la fiabilidad y seguridad de las redes.

4. (Anterior apartado 3 del artículo 12 de la LSE) Los costes derivados de las actividades de suministro de energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares que no puedan ser sufragados con cargo a los ingresos obtenidos en dichos ámbitos territoriales, se integrarán en el conjunto del sistema a efectos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas. El nuevo apartado 3 (no contemplado expresamente en el artículo 12 de la LSE), se incluye a efectos de recoger que en los SEIEs la energía en régimen especial debe seguir teniendo prioridad frente a la energía de régimen ordinario.

ENMIENDA NÚM. 24

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el art. 4, que pasa a ser el 7, quedándose de la siguiente manera:

Artículo 7. Retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares en caso de incidencias de funcionamiento. (Anterior Art. 4 PL)

El concepto retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares al que se refiere en el artículo 3.2 de la presente Ley, podrá minorarse en aquellos casos en que se produzca una reducción sustancial de la disponibilidad de las instalaciones, de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 34

seguridad del suministro o de los índices de calidad del suministro imputables a instalaciones de producción, en comparación con datos históricos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigencia de responsabilidades que resulten procedentes.

Reglamentariamente se fijarán los criterios y el procedimiento para la determinación de la cuantía a minorar, que contemplará en todo caso, el preceptivo trámite de audiencia al interesado así como informe de la Comunidad o Ciudad Autónoma afectada.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Asimismo, se añade el segundo párrafo, por entender que es necesario regular reglamentariamente los criterios y los supuestos en los que se pueda minorar la retribución adicional.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No hay necesidad de venta forzosa. De este modo se evita producir la litigiosidad asociada a los proyectos de centrales de bombeo de Gorona del Viento, en El Hierro, y de Chira - Soria, en Gran Canaria, que podrían poner en riesgo su puesta en marcha a corto plazo en el primer caso o su tramitación en el segundo.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No hay necesidad de venta forzosa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 27

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Medidas en situaciones de riesgo. (Antiguo ap. 2 de la DA 15.^a LSE)

En el caso de que en los territorios insulares o extrapeninsulares se produjeran situaciones de riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica o situaciones de las que se pueda derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica, la adopción de las medidas previstas en el artículo 10 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico corresponderá también a las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas, siempre que tal medida sólo afecte a su respectivo ámbito territorial. Dichas medidas no podrán tener repercusiones económicas en el sistema eléctrico, salvo que mediara acuerdo previo del Ministerio de Industria y Energía.

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con el objetivo de que toda la regulación básica estatal de los SEIEs esté en esta ley. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Financiación de la compensación insular y extrapeninsular con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, las compensaciones por los extracostes de generación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.

Toda compensación adicional establecida para las nuevas instalaciones de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares deberá ser dictaminada por la Comisión Nacional de la Energía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

Se establece la financiación de la compensación insular y extrapeninsular con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Incentivos económicos para nuevas instalaciones de régimen especial en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

1. Quedará sin efecto en el sistema eléctrico canario la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones del régimen especial según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es esencial para garantizar el desarrollo de la implantación de las energías renovables en los SEIEs.

ENMIENDA NÚM. 30

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica la DA primera quedando de la siguiente manera:

Disposición adicional primera. Órdenes de arranque a las instalaciones de producción en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. (DA 1.ª PL)

1. El operador del sistema dará instrucciones de arranque-parada a aquellas instalaciones de producción en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que presenten un índice de funcionamiento reducido para comprobar su correcto funcionamiento.

2. Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas, se definirán los criterios por los que se considera que una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 37

instalación tiene un índice de funcionamiento reducido, así como, en su caso, las instalaciones a las que el operador del sistema remitirá estas instrucciones y el plazo en el que deberán darse las mismas.

3. En todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley el operador del sistema deberá haber dado instrucción de arranque-parada a todos los grupos de los sistemas insulares y extrapeninsulares que, estando disponibles, no hayan entrado en el despacho de generación durante los últimos 12 meses.

4. Ante una instrucción de arranque del operador del sistema la instalación deberá cumplir dicha instrucción con una desviación máxima del 10 por ciento respecto del tiempo de arranque que tuviera aprobado a la entrada en vigor de la presente ley, según lo establecido en el artículo 4.3 de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. La instalación deberá, asimismo, mantener durante 24 horas adicionales una potencia equivalente de, al menos, el 60 por ciento de su potencia neta, y durante al menos 1 hora, a instrucción del operador del sistema, el 100 por cien de su potencia neta. Tras la prueba, el operador del sistema deberá remitir un informe de cumplimiento a la Dirección General de Política Energética y Minas y a los órganos competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas.

5. El incumplimiento de la instrucción de arranque en los términos descritos en el apartado anterior conllevará la supresión de la retribución por garantía de potencia.

Esta circunstancia será declarada por la Dirección General de Política Energética y Minas previa la tramitación de un procedimiento que garantizará, en todo caso, la audiencia al interesado y previo informe de las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas. El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de un año.

En el caso de que el productor corrigiera las causas que motivaron su incumplimiento, dicha instalación podrá percibir, en su caso, retribución por garantía de potencia transcurrido un plazo mínimo de un año de supresión, previa comprobación del cumplimiento de las consignas por parte del operador del sistema.

En el caso de que no se solucionen las causas que motivaron el incumplimiento durante el periodo de supresión, el productor deberá solicitar la baja en el Registro administrativo de instalaciones de producción.

La comisión de un segundo incumplimiento supondrá la supresión definitiva de la retribución por garantía de potencia.

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de las Comunidades y Ciudades autónomas y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica la Disposición Adicional segunda, quedando como sigue:

Disposición adicional segunda. Excepciones a la limitación en la titularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

Las empresas titulares de las instalaciones que a 1 de marzo de 2013 cumplan con alguno de los requisitos enumerados a continuación, quedarán exceptuadas de la limitación prevista en el apartado 2 del artículo 5, para dichas instalaciones:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 38

- a) Haber resultado adjudicatarias en concursos de capacidad para la implantación de instalaciones de producción a partir de fuentes de energías renovables.
- b) Disponer de autorización administrativa de la instalación.
- c) Haber resultado inscritas en el registro de preasignación de retribución de instalaciones de régimen especial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Esta enmienda pretende que las instalaciones ya existentes no se vean afectadas por limitaciones de titularidad.

ENMIENDA NÚM. 32

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva DA, la tercera, con el siguiente tenor:

Disposición adicional tercera. Cálculo de las primas en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. (Nueva)

1. Las primas para las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se calcularán como la diferencia entre el coste variable medio de cada instalación gestionable o coste medio de cada instalación no gestionable y el coste variable medio de referencia mínimo accesible, siempre que los primeros sea superiores a dicha referencia.

2. La sustitución del «precio horario de la energía en el mercado peninsular» por dicha referencia para el cálculo de la prima, requiere que en el cálculo de la tarifa eléctrica de último recurso se sustituya dicho coste horario por el «precio horario de la energía en el conjunto nacional» de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PHECN = CHTECN / DHEMN$$

$$CHTECN = PHEMP * DHEMP + \sum CVMR_i * DHS_i$$

$$DHEMN = DHEMP + \sum DHS_i$$

Donde:

- PHECN precio horario de la energía en el conjunto nacional.
- PHEMP precio horario de la energía en el mercado peninsular.
- DHEMP demanda horaria de energía en el mercado peninsular.
- $CVMR_i$ coste variable medio de referencia para el sistema i del SEIE.
- DHS_i demanda horaria del sistema i del SEIE.
- CHTECN coste horario total de la energía en el conjunto nacional.
- DHEMN demanda horaria de energía en el conjunto nacional.

3. Anualmente, a propuesta de la Comisión Nacional de la Energía y previo informe de las Comunidades y Ciudades autónomas, la Dirección General de Política Energética y Minas publicará una tabla de valores de costes variables medios de referencia mínimos para cada sistema eléctrico insular y extrapeninsular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 39

JUSTIFICACIÓN

Hasta el presente, las primas para la producción en régimen ordinario se calculan como diferencia entre el coste variable medio de cada instalación insular y el precio horario del mercado peninsular. Sin embargo, dicho precio horario peninsular, resulta totalmente inaccesible para las instalaciones insulares por razones obvias (entre las que cabe destacar: grandes instalaciones hidroeléctricas, producción nuclear, ciclos combinados de gran tamaño y existencia de interconexiones internacionales). Por tales motivos, se considera razonable utilizar un coste variable medio de referencia mínimo accesible para las instalaciones que se establezcan en los diferentes sistemas eléctricos de los SEIEs. La prima se calculará como diferencia entre el coste variable medio de cada instalación y dicho precio de referencia.

Esta operativa de cálculo de las primas requiere una adaptación de los precios utilizados para el cálculo del coste de generación del sistema eléctrico nacional. En lugar de usar «el precio horario del mercado peninsular» deberá usarse «el precio horario del mercado nacional» calculado para cada hora.

ENMIENDA NÚM. 33

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva DA, la cuarta, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional cuarta. Regulación del autoconsumo con balance neto energético en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Con el objetivo de mejorar el ahorro y la eficiencia energética e introducir en el sistema energético mayor competencia efectiva, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá un proyecto de ley a las Cortes Generales, con el consiguiente informe de la Comisión Nacional de Energía, para regular el autoconsumo eléctrico en la modalidad de balance neto en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

En dicha regulación se establecerán los criterios específicos a los que se refiere en párrafo anterior. En todo caso, estos criterios incluirán los siguientes elementos indispensables:

1. Eliminar todo tipo de barreras de entrada que limiten el desarrollo del autoconsumo con balance neto en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.
2. El balance neto individualizado se configurará como un sistema de compensación de créditos de energía en un periodo de tiempo tasado, que se ha de aplicar al consumidor que disponga de una instalación individual de generación conectada a su red eléctrica interior.
3. El modelo de balance neto individualizado será extensible a la fórmula de balance neto compartido por varios consumidores agrupados en colectivos cívicos, comerciales e industriales de pequeñas industrias de consumo de potencia tasada.»

JUSTIFICACIÓN

Mandato al Gobierno para que elabore una regulación que favorezca el desarrollo del autoconsumo con balance neto energético y elimine todo tipo de barreras de entrada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 34

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Disposición transitoria primera. Excepciones al requerimiento de resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares. (DTU PL)

Las empresas titulares de las instalaciones que a 1 de marzo de 2013 cumplan con alguno de los requisitos enumerados a continuación, quedarán exceptuadas de la resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica prevista en el artículo 5, para dichas instalaciones:

- a) Haber resultado adjudicatarias en concursos de capacidad para la implantación de instalaciones de producción a partir de fuentes de energías renovables.
- b) Disponer de autorización administrativa de la instalación.
- c) Haber resultado inscritas en el registro de preasignación de retribución de instalaciones de régimen especial.

JUSTIFICACIÓN

Prever las mismas excepciones al régimen de compatibilidad que las previstas para las limitaciones a la retribución para nuevas instalaciones establecidas en la DA 2.^a

ENMIENDA NÚM. 35

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Disposición transitoria. Régimen económico especial transitorio.

Se aplicará en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares el régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial hasta que se apruebe la regulación alternativa prevista en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de aplicar un régimen transitorio hasta que se apruebe la nueva regulación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 36

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica la DD Única dándole la redacción que sigue:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley, en particular, el artículo 12 y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los apartados tres, cuatro y cinco.

JUSTIFICACIÓN

El apartado tres se suprime, ya que no se entiende por qué se atribuye esta competencia al Estado. Los apartados cuatro y cinco, al contemplarse esa posibilidad en el nuevo artículo 10, que se introduce en la enmienda 12.

ENMIENDA NÚM. 38

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 42

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de una modificación de la Ley de Hidrocarburos que nada tiene que ver con el objeto de este Proyecto de Ley. Introduce, además, para la prospección de hidrocarburos, la técnica de la fracturación hidráulica que numerosas instituciones han cuestionado por su impacto ambiental negativo. Siendo el caso que, la totalidad de sus consecuencias a medio y largo plazo así como el desarrollo de medidas de prevención no están suficientemente estudiados. Igualmente, esta técnica genera el efecto perverso de afectar a la totalidad del territorio del Estado cuando este Proyecto de Ley hace referencia a los SEIEs.

ENMIENDA NÚM. 39

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica la DF quinta, dándole la redacción que sigue:

Disposición final quinta. Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y las Ciudades de Ceuta y Melilla, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Establecer el mismo régimen de colaboración entre el Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas que existía en la LSE, de tal manera que cualquier desarrollo reglamentario se haga de acuerdo entre todas ellas, tal como se establece en otros preceptos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 40

**De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)**

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Disposición Final (nueva). Régimen de Retribución de la Central Hidroeléctrica de Gorona del Viento.

El régimen retributivo de la Central Hidroeléctrica de Gorona del Viento deberá ser establecido en un plazo máximo un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Dadas las particularidades de la Central Hidroeléctrica de Gorona del Viento, que son: a) la capacidad para generar de modo puntual más de un 200% de la demanda media del sistema eléctrico de la isla de El Hierro y más de un 150% de la demanda pico; b) la facultad de regular internamente los flujos de generación de energía eólica, la desalación, el bombeo para el almacenamiento bajo forma de energía potencial y el turbinado; c) la cualidad de ofrecer en el punto de conexión a la red un flujo de energía estable y acorde a la demanda de cada momento; d) el ahorro en costes para el erario público que representa la generación de energía a partir de esta Central; y e) la capacidad para armonizar la generación con el sistema de respaldo constituido por la central térmica convencional y adecuarla a la demanda insular, se hace imprescindible y urgente contar con un régimen de retribución singular para la mencionada Central Hidroeléctrica que clarifique su régimen financiero y permita su inmediata puesta en funcionamiento.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1 con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Régimen económico de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

1. La planificación eléctrica de los territorios insulares o extrapeninsulares se realizará de acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas, e incluirá, entre otros aspectos, la estimación de la potencia necesaria de régimen ordinario a instalar para cubrir, sin superar los índices de cobertura establecidos al efecto, la demanda prevista bajo criterios de seguridad de suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente, identificando las tecnologías.

2. Toda la nueva capacidad de generación en régimen ordinario que sea necesaria conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior, será asignada mediante un procedimiento de concurrencia, cuyos criterios serán establecidos reglamentariamente, de acuerdo con las comunidades autónomas o Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. En caso de empate de ofertas, la adjudicación se realizará preferentemente a nuevos agentes.»

MOTIVACIÓN

La planificación eléctrica de los territorios insulares o extrapeninsulares se realizará de acuerdo con las Comunidades o Ciudades Autónomas afectadas y toda nueva capacidad de generación en régimen ordinario será asignada mediante un procedimiento de concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

1. Para tener derecho al régimen retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares previsto en el artículo 12.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario en los citados territorios requerirán, con carácter previo a la autorización administrativa, de resolución favorable de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Esta resolución determinará que la instalación resulta compatible con los criterios técnicos con base en la información aportada por el operador del sistema y con criterios económicos para la reducción efectiva de los costes de las actividades de generación, distribución y transporte de energía eléctrica. A estos efectos, se recabará informe del operador del sistema y de la Comisión Nacional de Energía en los que se valorarán las ventajas tanto técnicas como económicas que la implantación de la nueva instalación de generación en esa ubicación aporta al sistema. Reglamentariamente se determinarán los criterios que han de regir el carácter favorable o no de la resolución, a través de un proceso que garantice en todo momento la adecuada audiencia a los agentes y partes interesadas.

2. Aquellas instalaciones que obtengan una autorización administrativa sin la resolución favorable prevista en el apartado anterior no tendrán derecho a retribución adicional, percibiendo en cada hora, exclusivamente, el precio horario final peninsular.

3. Con carácter anual el operador del sistema remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo un informe en el que se pongan de manifiesto los riesgos sobre la seguridad y continuidad de suministro existentes en estos sistemas, adicionales a los inherentes a su propia condición de sistemas aislados y pequeños, tanto por la falta de potencia instalada como por la situación de las redes de transporte o distribución existentes. Asimismo, en este informe el operador del sistema valorará técnica y económicamente las necesidades de nuevas instalaciones de generación por nudos, y sus tecnologías, u otras alternativas para resolver estos riesgos. Del mismo modo, se solicitará a la Comisión Nacional de Energía la valoración de las propuestas planteadas. Estos informes serán puestos a disposición de los agentes o partes afectadas en el proceso de emisión de la resolución de compatibilidad.

4. La Dirección General de Política Energética y Minas dispondrá de un periodo máximo de tres meses a partir de la recepción del requerimiento de resolución de compatibilidad para comunicar su decisión respecto al mismo.

Una vez transcurrido este periodo de tiempo, el silencio administrativo se entenderá como un otorgamiento de una resolución de compatibilidad favorable.

El operador del sistema y la Comisión Nacional de Energía dispondrán de un plazo de un mes para entregar sus respectivos informes a la Dirección General de Política Energética y Minas a partir de la fecha de requerimiento de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Se pretende salvaguardar el régimen económico primado previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, garantizar en todo momento la adecuada audiencia a los agentes y partes interesadas y agilizar los trámites para la puesta en marcha de nuevos proyectos bajo la figura del silencio administrativo.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4 con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares en caso de incidencias de funcionamiento.

En aquellos casos en que se produzca una reducción sustancial de la disponibilidad de las instalaciones, de la seguridad del suministro o de los índices de calidad del suministro imputables a instalaciones de producción, en comparación con datos históricos, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá, previo trámite de audiencia y de forma motivada, minorar proporcionalmente el concepto retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares al que se refiere en el artículo 12.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigencia de responsabilidades que resulten procedentes.»

MOTIVACIÓN

Se prevé la posibilidad de reducir la retribución a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares al que se refiere en el artículo 12.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigencia de responsabilidades que resulten procedentes.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Instalaciones de regasificación en los sistemas gasistas insulares y extrapeninsulares.

1. Las instalaciones de gas natural en los sistemas gasistas insulares y extrapeninsulares tendrán la consideración de subsistemas de transporte de gas natural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 46

2. En estos subsistemas, las instalaciones de regasificación tendrán como finalidad garantizar el acceso al gas natural, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias, a todos los comercializadores y consumidores directos. A tal fin, la titularidad de estas instalaciones corresponderá, exclusivamente al grupo empresarial del que forma parte el Gestor Técnico del Sistema.

3. A estos efectos, corresponderá al Gestor Técnico del Sistema proponer las normas específicas de gestión técnica de los subsistemas, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y las aplicarán respetando, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

4. A estos efectos las empresas que a la entrada en vigor de la presente ley sean titulares de estas instalaciones deberán transmitir las al grupo empresarial del que forma parte el Gestor Técnico del Sistema, en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor, con la condición de la subrogación por parte de éste de los compromisos adquiridos con anterioridad a la aprobación del presente texto normativo.

El precio de compraventa de cada instalación será acordado entre las partes y estará basado en precios de mercado. En el caso de las instalaciones que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no dispongan de acta de puesta en servicio, el precio de transferencia estará basado exclusivamente en los costes totales en que efectivamente se hubiera incurrido por el transmitente hasta la entrada en vigor de la presente Ley.

Si llegado el final del plazo otorgado no se hubiera alcanzado un acuerdo, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se dirigirá a la Comisión Nacional de Energía para que nombre un árbitro independiente, que, en el plazo de tres meses desde su nombramiento, dictará un laudo vinculante para ambas partes en el que determinará el precio de la transmisión y establecerá un plazo no superior a dos meses para que esta se lleve a efecto. Este arbitraje quedará sometido a las reglas procedimentales contenidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y sus costes serán sufragados por mitad por ambas partes.

En tanto no se materialice la transmisión de las instalaciones referidas, las empresas titulares de dichas instalaciones podrán seguir ejerciendo dicha actividad, siéndoles de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Un vez realizada la transmisión, el grupo empresarial del que forma parte el Gestor Técnico del Sistema quedará subrogado en todas las autorizaciones y concesiones administrativas en los mismos términos que el titular anterior, así como en sus derechos y obligaciones.»

MOTIVACIÓN

Corresponde al Gestor Técnico del Sistema proponer las normas específicas de gestión técnica de los subsistemas de transporte de gas natural y las aplicará respetando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo XX con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Medidas para reducir los costes variables de combustible en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

1. En los territorios insulares y extrapeninsulares, la determinación del concepto retributivo asociado al coste específico de combustible al que hace referencia el artículo 12.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en su caso, de aquellos otros vinculados a los mismos, se establecerá a partir de las cotizaciones de los futuros del mes de noviembre del año inmediatamente anterior. En el caso del gas natural, el coste de la materia prima se determinará de acuerdo con los resultados de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 47

subastas para la adquisición del gas natural para la fijación de la tarifa de último recurso del sector gasista. Reglamentariamente se establecerán los criterios de cálculo de los precios de los combustibles reconocidos conforme a los principios anteriores.

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, las empresas titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en estos territorios deberán remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, copia de la totalidad de los contratos de aprovisionamiento de combustible correspondientes a los suministros de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, incluyendo aquellos que estén firmados con otras empresas del mismo grupo empresarial. Asimismo deberán remitir las facturas correspondientes a esos suministros que sean necesarias para determinar los costes de combustible.

2. En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Energía presentará a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se analicen posibles actuaciones estructurales a realizar en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que permitan una reducción efectiva de los costes.

3. En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Energía presentará a la Secretaría de Estado de Energía una propuesta de incentivos al Operador del Sistema que vinculen su retribución en concepto de operación del sistema a la optimización del despacho de generación realizado por éste y la mejora de la eficiencia en el mismo.»

MOTIVACIÓN

Se establecen una serie de medidas con el objetivo de reducir los costes variables de combustible en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo XX con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Producción en los sistemas insulares y extrapeninsulares objeto de la planificación.

Entre los aspectos sujetos a planificación eléctrica establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se incluye la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares prevista en el artículo 12.2 de la citada Ley.»

MOTIVACIÓN

Se incluye en la planificación prevista en el artículo 4.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo XX con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Financiación de la compensación extrapeninsular con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, las compensaciones por los extracostes de generación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.

Toda compensación adicional establecida para las nuevas instalaciones de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares deberá ser dictaminada por la Comisión Nacional de la Energía.»

MOTIVACIÓN

Se establece la financiación de la compensación extrapeninsular con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo XX con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Cupos e incentivos económicos para nuevas instalaciones del régimen especial en Canarias.

1. Se autoriza a que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo con la Comunidad Autónoma de Canarias, establezca cupos específicos de instalaciones del régimen especial por tipo de tecnología y subsistema que contribuyan a la eficiencia técnica y económica, a la mejora de la garantía del suministro y a la mejora medioambiental.

2. La supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones del régimen especial según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, quedará sin efecto en el sistema eléctrico canario en los siguientes supuestos:

a. Cuando exista un informe técnico del Operador del Sistema y un informe económico de la Comisión Nacional de Energía que evidencie los ahorros que se produzcan sobre el sistema, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá establecer valores de las tarifas reguladas por el tipo de tecnología de acuerdo a lo dispuesto en la normativa sobre retribución que aplica a las instalaciones del régimen especial actualmente en funcionamiento.

b. Previo acuerdo entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y con las condiciones que se dicten a tal efecto.»

MOTIVACIÓN

Se autoriza, previo acuerdo con la Comunidad Autónoma de Canarias, a establecer cupos específicos de instalaciones del régimen especial por tipo de tecnología y subsistema que contribuyan a la eficiencia técnica y económica, a la mejora de la garantía del suministro y a la mejora medioambiental. Asimismo, la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones del régimen especial según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, quedará sin efecto en determinados supuestos del sistema eléctrico canario.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo XX con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Objetivos mínimos de eficiencia y calidad de suministro.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá objetivos mínimos de eficiencia, de calidad de suministro y de mejora medioambiental en los sistemas insulares y extrapeninsulares para periodos vinculantes de cinco años. Dichos objetivos serán utilizados por el Operador del Sistema para la explotación de los subsistemas eléctricos y serán tenidos en cuenta en su retribución en estos sistemas, hasta en un máximo de un 10% de la retribución anual de acuerdo a la disponibilidad real de las instalaciones de producción y sin tener en cuenta las circunstancias excepcionales y sobrevenidas.»

MOTIVACIÓN

Se establecen unos objetivos mínimos de eficiencia y calidad de suministro.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo XX con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Nuevas funciones del Operador del Sistema eléctrico.

En los sistemas insulares y extrapeninsulares serán funciones del Operador del Sistema, además de las funciones previstas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, las siguientes:

a) Con carácter anual presentará un estudio conjuntamente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comisión Nacional de Energía y, según corresponda, a las comunidades autónomas de las Illes Balears, Canarias y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla sobre las necesidades de reserva de potencia a un plazo de 1 año, 5 años y 10 años de los sistemas insulares y extrapeninsulares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 50

b) Con carácter anual presentará un estudio conjuntamente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comisión Nacional de Energía y, según corresponda, a las comunidades autónomas de las Illes Balears, Canarias y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla sobre la viabilidad técnica y económica de realizar nuevas interconexiones, o ampliar las existentes, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares o realizar nuevas conexiones o ampliar las existentes con la península, analizando a su vez el impacto en los costes totales del sistema a un plazo de 5 años.

c) Con carácter anual presentará un estudio conjuntamente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comisión Nacional de Energía y, según corresponda, a las comunidades autónomas de las Illes Balears, Canarias y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla sobre la capacidad de maximizar la integración de las instalaciones de producción de fuentes renovables no gestionables, atendiendo a criterios técnicos de operación del sistema y a la posibilidad de reducción de los costes totales del suministro a un plazo de 1 año, 5 años y 10 años.

d) Dar instrucciones para el llenado de las instalaciones de bombeo exclusivamente a partir de los excedentes de energía producida por instalaciones del régimen especial, siempre que se demuestre que es la opción económicamente más eficiente.

e) Dar instrucciones para la operación de las instalaciones del bombeo atendiendo a la minimización de los costes y a la seguridad del suministro.»

MOTIVACIÓN

Se establecen nuevas funciones del Operador del Sistema eléctrico en los sistemas insulares y extrapeninsulares.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Órdenes de arranque a las instalaciones de producción en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

1. El operador del sistema dará instrucciones de arranque-parada a aquellas instalaciones de producción en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares que presenten un índice de funcionamiento reducido para comprobar su correcto funcionamiento.

2. Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, y previo informe de las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas, se definirán los criterios por los que se considera que una instalación tiene un índice de funcionamiento reducido, así como, en su caso, las instalaciones a las que el operador del sistema remitirá estas instrucciones, el plazo en el que deberán darse las mismas, y las consecuencias que en su caso se deriven del incumplimiento de dichas instrucciones. El procedimiento que se establezca garantizará la adecuada audiencia de los agentes afectados.»

MOTIVACIÓN

Prever la participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas y mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Aplicación del Real Decreto Ley 1/2012, de 27 de enero, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

En tanto no se desarrollen los regímenes económicos específicos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto Ley 1/2012, de 27 de enero, no serán de aplicación a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares de las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta y Melilla las previsiones contenidas en los artículos 3 y 4 del citado Real Decreto Ley 1/2012. A este respecto, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Secretaría de Estado de Energía un informe para la identificación de aquellas tecnologías de régimen especial que reducen efectivamente el coste total de generación de estos sistemas.»

MOTIVACIÓN

Dejar sin efecto las previsiones contenidas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto Ley 1/2012, de 27 de enero, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares de las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Regulación del autoconsumo con balance neto energético en el sistema eléctrico.

Con el objetivo de mejorar el ahorro y la eficiencia energética e introducir en el sistema energético mayor competencia efectiva, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá un proyecto de ley a las Cortes Generales, con el consiguiente informe de la Comisión Nacional de Energía, para regular el autoconsumo eléctrico en la modalidad de balance neto en el sistema eléctrico.

En dicha regulación se establecerán los criterios específicos a los que se refiere en párrafo anterior. En todo caso, estos criterios incluirán los siguientes elementos indispensables:

1. Eliminar todo tipo de barreras de entrada que limiten el desarrollo del autoconsumo con balance neto en el sistema eléctrico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 52

2. El balance neto individualizado se configurará como un sistema de compensación de créditos de energía en un periodo de tiempo tasado, que se ha de aplicar al consumidor que disponga de una instalación individual de generación conectada a su red eléctrica interior.

3. El modelo de balance neto individualizado será extensible a la fórmula de balance neto compartido por varios consumidores agrupados en colectivos cívicos, comerciales e industriales de pequeñas industrias de consumo de potencia tasada.»

MOTIVACIÓN

Mandato al Gobierno para que elabore una regulación que favorezca el desarrollo del autoconsumo con balance neto energético y elimine todo tipo de barreras de entrada.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Convocatoria de preasignación de retribución para instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica ubicadas en la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears.

1. Se establece un objetivo de potencia para la comunidad autónoma de Les Illes Balears de 150 MW, siempre que se garantice la reducción efectiva de costes en estos sistema, a los efectos de lo previsto en el artículo 4.3 y en la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto Ley 6/2009, de 30 de abril.

Dicho objetivo de potencia se distribuirá equitativamente entre la producción de instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica a razón de 50 MW para cada una de ellas.

2. El régimen económico que les será de aplicación, a los objetivos señalados en los apartados anteriores, será el mismo que el previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para las instalaciones acogidas a ese Real Decreto, con las particularidades relativas a la venta y la liquidación que se establecen en los apartados siguientes, y sin que le sea de aplicación lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1614/2010 de 7 de diciembre.

3. Una vez sean inscritas con carácter definitivo en el registro de instalaciones de régimen especial correspondiente, las instalaciones sólo podrán vender la energía neta producida de acuerdo con la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, mediante la participación en el despacho técnico de energía gestionado por el operador del sistema en las condiciones establecidas para estos sistemas en los procedimientos de operación, sin perjuicio de las limitaciones establecidas para estos sistemas en el artículo 9.3 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

4. A efectos de la liquidación prevista en el artículo 12.12 de la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueban el método de cálculo del coste de cada uno de los combustibles utilizados y el procedimiento de despacho y liquidación de la energía en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, el importe complementario de estas instalaciones se realizará según lo previsto para las instalaciones en régimen ordinario de estos sistemas.»

MOTIVACIÓN

Se establece una convocatoria de preasignación de retribución para instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica ubicadas en la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Conexión gasista entre las islas de Mallorca y Menorca.

En la planificación de infraestructuras 2014-2020 se incluirá la conexión gasista entre las islas de Mallorca y Menorca, previos los correspondientes estudios económicos que determinen su viabilidad y el consiguiente ahorro de costes totales para el sistema.

La Planificación Estatal vigente a la entrada en vigor de esta Ley, deberá incorporar la conexión, a través de gaseoducto submarino, entre las islas de Mallorca y Menorca.

La conexión entre Mallorca y Menorca quedará integrada, al igual que el resto de infraestructuras gasistas de Les Illes Balears, en el conjunto del sistema gasista español.»

MOTIVACIÓN

Incluir en la planificación de infraestructuras 2014-2020 la conexión gasista entre las islas de Mallorca y Menorca.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Incorporación del sistema eléctrico Mallorca-Menorca en el Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL) como tercera zona del mismo.

Una vez que se amplíe suficientemente la capacidad comercial entre la península ibérica y el sistema Mallorca-Menorca, y siempre que se garantice que la interconexión no se satura en más de un 90% de las horas, se realizarán los estudios necesarios para posibilitar una mayor integración entre ambos sistemas Mallorca-Menorca y la disponibilidad de la necesaria potencia de respaldo para garantizar la seguridad del citado sistema, siguiendo un esquema de separación de precios en los momentos en que la interconexión se sature.»

MOTIVACIÓN

Incorporación del sistema eléctrico Mallorca-Menorca en el MIBEL como tercera zona del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Incorporación del sistema eléctrico de Ceuta en el Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).

Se encarga a Red Eléctrica Española (REE) para que en cooperación con las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla elabore, en el plazo de tres meses, los correspondientes estudios de los sistemas eléctricos de las referidas Ciudades con el objeto de incrementar la garantía de suministro, mejorar la eficiencia energética e incrementar la autonomía de generación. Asimismo, se encarga a REE la elaboración de un estudio técnico y económico de la interconexión energética de la Ciudad de Ceuta con Algeciras con la intencionalidad de incorporar a esa Ciudad al Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).»

MOTIVACIÓN

Incorporación del sistema eléctrico de Ceuta en el Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Proyectos experimentales de régimen especial en las Islas Canarias.

1. Se autoriza a la Comunidad Autónoma de Canarias a promover proyectos pilotos de instalaciones de producción a partir de fuentes de energía geotérmica hasta completar un máximo de 10 MW de capacidad instalada.

2. Se autoriza a la Comunidad Autónoma de Canarias a promover proyectos piloto de instalaciones de producción a partir de fuentes de energía mareomotriz y undimotriz hasta completar un máximo de 10 MW de capacidad instalada.

3. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo fijará, previo informe la Comisión Nacional de Energía, y con carácter previo a la puesta en marcha de estas instalaciones, la retribución para cada uno de los proyectos que se lleven a cabo. La fijación de dicha retribución será elemento indispensable para la puesta en marcha de dichas instalaciones.»

MOTIVACIÓN

Impulso de los proyectos experimentales de régimen especial en las Islas Canarias, en particular, proyectos pilotos a partir de fuentes de energía geotérmica, mareomotriz y undimotriz en coherencia con las recomendaciones de la Comisión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Implantación de contadores inteligentes para el sistema eléctrico.

El apartado 2 de la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, se modifica en lo relativo al plan de sustitución de contadores del siguiente modo:

- a) Antes del 30 junio de 2014 deberá sustituirse un 35 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.
- b) Entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 deberá sustituirse un 35 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.
- c) Entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de julio de 2015 deberá sustituirse un 30 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.

Los equipos de medida que se instalen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y en la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, así como en cualquier otra norma que les resulte de aplicación. El sistema de telegestión desarrollado por cada empresa distribuidora, los equipos asociados y, en su caso, los protocolos específicos, habrán de ser presentados a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de tres meses para su autorización según lo dispuesto en el artículo 9.8 del mencionado Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

El cliente podrá optar por instalar los equipos en régimen de alquiler o bien adquirirlos en propiedad, de acuerdo con el mencionado artículo 9.8 del citado Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Las empresas de distribución presentarán en el plazo de tres meses la revisión de los planes para ajustarse al nuevo calendario.»

MOTIVACIÓN

Se acelera el desarrollo y la implantación de contadores inteligentes.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 56

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Planificación de infraestructuras energéticas en las Islas Canarias.

En la Planificación de infraestructuras energéticas en las Islas Canarias se garantizará en todo caso la viabilidad económica desde un punto de vista de ahorro de costes para el sistema eléctrico, de acuerdo con un análisis completo de costes y beneficios, y se incluirán en la Planificación 2014-2020 las siguientes infraestructuras:

Instalaciones de transporte a incluir en la nueva planificación 2014-2020 en las islas Canarias.

Interconexión eléctrica entre Tenerife y La Gomera

Interconexión submarina entre Tenerife y La Gomera a 66 kV entre la línea Guía de Isora-Los Olivos (Tenerife) a la nueva S.E. El Palmar (La Gomera), como alternativa a la instalación de un almacenamiento hidroeléctrico de bombeo en La Gomera.

Centrales Hidroeléctricas Reversibles:

Para favorecer la integración de energías renovables y lograr los objetivos de penetración del PECAN.

- En Tenerife (Potencia estimada 135/180MW)
- La Palma (Potencia estimada 10/40MW)

Desarrollo Red de Transporte:

— Expedientes relacionados con la interconexión entre las Centrales Térmicas de Caletillas y Granadilla en Tenerife, con entrada/salida en una nueva subestación de El Porís 220 kV para evacuación de régimen especial:

Es necesario disponer de un segundo doble circuito de 220 kV entre las centrales de Granadilla y Candelaria, debido a la vulnerabilidad actual del sistema ya que en caso de disparo del doble circuito 220 kV, se produciría una sobrecarga de líneas con el consiguiente riesgo de provocar, al menos, un cero zonal muy importante.

- Doble circuito de la línea Guía de Isora-Los Olivos 66 kV
 - Nueva S.E. Tagoro 66 kV
- Para la evacuación de energía de origen fotovoltaico y eólico
- Nueva S.E. Tenó (Tenerife)

Para la posible conexión de la central hidroeléctrica reversible de Tenerife.

Provincia de Las Palmas

Isla de Gran Canaria

— La creación de un nuevo eje en DC de 220 kV Barranco de Tirajana-El Sabinal, para facilitar el transporte desde la generación de Barranco de Tirajana hacia el norte de la isla.

Necesario el nuevo doble circuito 220 kV entre Bco. de Tirajana y la nueva subestación de Sabinal por imposibilidad de trasvase de energía de la central de Bco. Tirajana a la capital en caso de disparo en la línea en servicio actual.

— Reforzamiento del anillo norte, mediante la conversión a doble circuito de la actual línea Guía-San Mateo 66 kV y la repotenciación y conversión a doble circuito de la línea 66 kV Jinámar-Barranco Seco-Arucas.

Necesario para la calidad y seguridad del suministro eléctrico y también para posibilitar la implantación de nuevas instalaciones de carácter energético y comercial del centro-norte de la isla de Gran Canaria.

Prolongación del eje de 220 kV hacia el sur de la isla, mediante una Nueva SE Santa Águeda 220 kV, su correspondiente transformación a 66 kV y conexión con las subestaciones de Jinámar 220 kV y Bco. de Tirajana 220 kV.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 57

Necesario para la configuración de 220 kV del sistema eléctrico de Gran Canaria. También necesario para la evacuación de la central de Bombeo reversible Chira Soria.

— Interconexión submarina entre Gran Canaria y Fuerteventura, mediante DC a 132 kV entre Bco. Tirajana-Jandía.

Necesario para estabilizar y dar robustez al sistema eléctrico de Lanzarote-Fuerteventura. Además de reducir los costes del sistema eléctrico y facilitar la integración de energías renovables.

— Instalaciones para la conexión a la red de transporte a 220 kV de la central hidroeléctrica reversible Chira-Soria.

Necesario para el almacenamiento energético Chira Soria y la máxima integración de energías renovables.

— Nuevas subestaciones a 66 kV: SE Arinaga, SE Escobar y SE Las Garzas y las líneas de conexión en su caso, para la evacuación de régimen especial.

Necesario para la conexión de 8 parques eólicos para poder evacuar a la red una potencia renovable de unos 106 MW.

Isla de Lanzarote

— Nueva SE de Playa Blanca 132 kV, Nueva SE Macher 132 kV y DC 132 kV entre las subestaciones de Playa Blanca-Macher.

Necesario para la optimización de la conexión submarina actual entre Lanzarote y Fuerteventura.

— Nueva SE Callejones y Nueva SE Haría Teguisse, 66 kV para la evacuación de generación eólica.

Necesario para la conexión de 4 parques eólicos para poder evacuar a la red una potencia renovable de unos 32 MW.

Isla de Fuerteventura

— La Oliva 132/66 kV. Ante la falta de espacio en el actual emplazamiento de Corralejo 66 kV para construir el futuro parque de 132 kV, resulta necesario construir La Oliva, con parques de 132 y 66 kV, en las cercanías de la actual Corralejo 66 kV. El nuevo parque de 66 kV se unirá con el actual mediante dos circuitos.

Eje norte de la isla de Fuerteventura.

Necesario para la optimización de la conexión submarina actual entre Lanzarote y Fuerteventura.

— Interconexión submarina entre Fuerteventura y Gran Canaria, mediante DC a 132 kV entre Jandía-Bco. Tirajana.

Necesario para estabilizar y dar robustez al sistema eléctrico de Lanzarote-Fuerteventura. Además de reducir los costes del sistema eléctrico y facilitar la integración de energías renovables.

Para la evacuación de generación en régimen especial, la SE Cañada de la Barca 132 kV, la SE Jares 66 kV y empleo de la SE Puerto del Rosario para evacuación de generación de régimen especial.

Necesario para la conexión de 4 parques eólicos para poder evacuar a la red una potencia renovable de unos 30 MW.

— Y para la evacuación de generación en régimen ordinario:

SE Nueva central Norte, y la correspondiente línea de conexión con el corredor de transporte.

SE Nueva central Sur, y la correspondiente línea de conexión con el corredor de transporte.

Necesario para garantizar la calidad y seguridad del suministro eléctrico del sistema eléctrico Lanzarote-Fuerteventura.

Disposición adicional séptima. Proyectos experimentales de régimen especial en las Islas Canarias.

1. Se autoriza a la Comunidad Autónoma de Canarias a promover proyectos pilotos de instalaciones de producción a partir de fuentes de energía geotérmica hasta completar un máximo de 10 MW de capacidad instalada.

2. Se autoriza a la Comunidad Autónoma de Canarias a promover proyectos piloto de instalaciones de producción a partir de fuentes de energía mareomotriz y undimotriz hasta completar un máximo de 10 MW de capacidad instalada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 58

3. Se autoriza a la Comunidad Autónoma de Canarias a promover proyectos piloto de instalaciones de producción a partir de fuentes eólicas marinas, con preferencia en plataformas flotantes, hasta completar un máximo de 20 MW de capacidad instalada.

4. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo fijará, previo informe la Comisión Nacional de Energía, y con carácter previo a la puesta en marcha de estas instalaciones, la retribución para cada uno de los proyectos que se lleven a cabo. La fijación de dicha retribución será elemento indispensable para la puesta en marcha de dichas instalaciones.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de una planificación de infraestructuras energéticas en las Islas Canarias.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares que cuenten con inscripción en el Registro de preasignación de retribución o con autorización administrativa.

Las empresas titulares de las instalaciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley cumplan con alguno de los requisitos enumerados a continuación, quedarán exceptuadas de la resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica prevista en el artículo 1, para dichas instalaciones:

- a) Haber resultado adjudicatarias en concursos de nueva capacidad.
- b) Disponer de autorización administrativa de la instalación o haber iniciado su tramitación administrativa y ambiental.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar la seguridad jurídica en un régimen transitorio hasta que se apruebe la nueva regulación.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 59

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria tercera (nueva) con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Viabilidad de la incorporación del gas natural en las instalaciones de las Islas Canarias.

En un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y previo conocimiento del estudio presentado por el Gestor Técnico del Sistema gasista y del Operador del Sistema eléctrico en Canarias, la Comisión Nacional de Energía presentará un estudio al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comunidad Autónoma de Canarias sobre viabilidad técnica, económica y medioambiental de la incorporación del gas natural en las instalaciones de producción cuyo combustible es actualmente gasoil y fueloil en el archipiélago Canario. Asimismo, se analizarán los plazos para poder realizar dicha incorporación y se estimará el impacto en los costes totales del sistema, incluyendo los costes correspondientes al sistema gasista.

MOTIVACIÓN

Estudio sobre viabilidad técnica, económica y medioambiental de la incorporación del gas natural en las instalaciones de producción cuyo combustible es actualmente gasoil y fueloil en el archipiélago Canario.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Dejar sin efecto el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 60

Se propone la supresión de la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

Se rechaza la utilización de este Proyecto de Ley para la modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para dar cobertura legal, entre otras, a las técnicas de fracturación hidráulica (conocidas como *hydraulic fracturing* o *fracking*), socialmente muy controvertidas, que deberían ser objeto de un texto legislativo singular y que no guardan la más mínima vinculación con la intencionalidad de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

Se rechaza la utilización de este Proyecto de Ley para la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, para dar cobertura legal, entre otras, a las técnicas de fracturación hidráulica (conocidas como *hydraulic fracturing* o *fracking*), socialmente muy controvertidas, que deberían ser objeto de un texto legislativo singular y que no guardan la más mínima vinculación con la intencionalidad de este Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez**.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo uno del Proyecto de Ley recoge diversos aspectos que tienen una incidencia significativa sobre el desarrollo de la actividad de generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE), e incluso sobre la seguridad de suministro en los mismos. En concreto, este artículo contiene:

- una limitación a la instalación de potencia por el agente con una cuota de potencia superior al 40% (al no reconocérsele el régimen específico SEIE), y
- la posibilidad de reconocer el régimen retributivo específico de los SEIE a nuevas instalaciones incluso en los supuestos en que se supere la potencia necesaria.

En relación con la limitación de inversión para los agentes con más del 40%, según indica la Exposición de Motivos así como la memoria que acompaña el Proyecto de Ley, se justifica esta limitación para incrementar la competitividad, restringiendo la participación de «aquellos operadores con una posición dominante». Sin embargo es importante conocer que, conforme a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la actividad de generación en los SEIE es libre, y cualquier agente es libre de instalarse en los mismos. La ausencia de competencia responde, en gran parte, a que los SEIE tienen un carácter singular que hace que sean poco atractivos para muchos agentes. Así, estos sistemas presentan unas especificidades derivadas de su tamaño, ubicación territorial y geografía. Estas singularidades suponen, por un lado, una mayor problemática en cuanto a la garantía de suministro, dado que, por ejemplo, no es posible alcanzar los niveles de mallado de la red que existen en sistemas mayores. Por otro lado, conllevan mayores costes intrínsecos, porque, entre otros aspectos, la disponibilidad tecnológica y de opciones de combustibles es limitada, con un predominio de combustibles fósiles más caros (gasoil, fuel oil), y existen reducidas economías de escala.

Aunque el texto que ha llegado al Senado incorpora alguna excepción a la aplicación de esta regla, en concreto, para las inversiones de renovación o mejora de eficiencia, y en aquellos casos en que ningún otro agente quiera realizar dichas instalaciones, no son una solución en la práctica, dado que el desarrollo de infraestructuras por un agente no puede depender de que en última instancia no haya nadie más interesado. Por ello, debe suprimirse esta limitación.

Respecto a la posible retribución de potencia no necesaria, hay que indicar que la existencia de un límite de potencia necesaria es un elemento fundamental para garantizar el suministro de forma eficiente. El esquema de retribución de la generación eléctrica en los SEIE persigue contar con la potencia necesaria pero sin sobrepasar unos límites razonables, para evitar sobrecostes. Por tanto, la instalación de potencia por encima de los índices de cobertura máximos supondría una sobrecapacidad injustificada en cuanto a seguridad del sistema y un sobrecoste innecesario.

Finalmente, hay que señalar que el apartado 2 hace referencia a la posibilidad de mecanismos retributivos especiales que podrán incluir señales económicas de localización para la resolución de restricciones técnicas zonales. Para ello serían necesarios mecanismos retributivos específicos que resulten suficientemente atractivos como para que nuevos agentes quieran entrar, lo que indudablemente llevará a nuevos e innecesarios sobrecostes. Además, el reducido tamaño de estos sistemas hace que el concepto de restricción técnica no tenga el mismo sentido que en la península y no se pueda solucionar de este modo: cuando existen restricciones técnicas en las islas, se debe a la ausencia de emplazamientos alternativos para la generación, lo que no puede solucionarse incentivando económicamente a los generadores para instalarse en otro lugar.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo 1. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Régimen Económico de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

«3. No se podrá otorgar el régimen retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares previsto en el artículo 12.2, ~~ni el régimen económico primado previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico,~~ a nuevas instalaciones en los sistemas insulares y extrapeninsulares que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio, que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema.

Aquellas instalaciones que dispongan de la resolución de compatibilidad regulada en el artículo 2 ~~o a las que les haya sido otorgado alguno de los regímenes económicos previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre,~~ y sean transferidas a una empresa o grupo empresarial de los definidos en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la retribución adicional ni al régimen económico primado citados percibiendo, exclusivamente, el precio del mercado.

...».

JUSTIFICACIÓN

La limitación establecida en el apartado 3 en ningún caso debe ser de aplicación a las instalaciones de régimen especial pues el proyecto de ley debe evitar consecuencias negativas tanto en términos de seguridad de suministro como en cuanto a costes del sistema.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Titularidad de las instalaciones de Bombeo en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

1. En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la titularidad de las instalaciones de bombeo corresponderá al que resulte adjudicatario de un procedimiento de concurrencia competitiva convocado por el Gobierno. A tal fin, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma interesada en cada caso para que, en lo que pudiera afectar al concreto ejercicio de sus competencias, pueda realizar observaciones que se harán constar en la referida resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.[...]

2. Con el fin de garantizar la realización de las inversiones, el solicitante deberá presentar junto con su oferta para participar en el procedimiento de concurrencia competitiva al que hace referencia el apartado anterior, una propuesta de calendario para la construcción de la instalación, así como el resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El calendario de ejecución será aprobado conjuntamente con la resolución del concurso por el Director General de Política Energética y Minas, previo informe de las administraciones y organismos afectados y previa audiencia al interesado, quedando los efectos de la citada resolución condicionados al cumplimiento del calendario.

3. El incumplimiento de cualquiera de los hitos del calendario determinará, previo trámite de audiencia y mediante resolución motivada, la ejecución del aval y la declaración de la imposibilidad de percepción del régimen económico previsto en el artículo 12.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, para esta instalación por la empresa titular o por cualquier sociedad del grupo definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 63

Ello no obstante, el Director General de Política Energética y Minas podrá, previa solicitud justificada del interesado y mediante resolución motivada, modificar en todo o en parte los hitos del calendario cuando su cumplimiento se vea obstaculizado a resultas de la inobservancia por las Administraciones Públicas o en su caso, el operador del sistema de los plazos a que normativamente vienen sujetas en la tramitación y resolución de los distintos procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Las directivas europeas no permiten que el Operador del Sistema opere centrales de producción eléctrica, ya que en ese caso sería juez y parte, existiendo un claro conflicto de intereses.

Por otro lado, la justificación de la propuesta de que estas instalaciones tengan como finalidad la garantía de suministro, la seguridad del sistema y la integración de las energías renovables no gestionables se podría predicar de cualquier central convencional (Centrales de Ciclo combinado, Hidráulicas, Térmicas de carbón, etc.).

La independencia del Operador del Sistema sólo se puede garantizar si no es titular de las instalaciones que gestiona, motivo por el que las Directivas prohíben que participe de dichos activos.

Por otro lado, se realiza una mejora técnica para corregir la redacción actual del apartado 4, dado que en caso de incumplimiento se podía dar a entender que el titular de la instalación perdería su retribución por cualquier instalación, y no sólo por la afectada.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por medio del artículo 5 del Proyecto de Ley se procede a asignar la titularidad de las centrales de bombeo al Operador del Sistema, imponiéndose a los agentes actualmente titulares actualmente de estas instalaciones la obligación de transmitir dicha titularidad en un plazo máximo de 6 meses.

Esta medida supone una expropiación que atenta contra la libertad de empresa y el ejercicio de la iniciativa privada (distinta al Operador del Sistema) sobre una instalación de generación, actividad de por sí libre. Además introduciría una serie de distorsiones e incentivos perversos en manos de un agente, el Operador del Sistema, que tendría que estar regido por principios de independencia pero que quedaría privado de ellos al pasar a ser titular de las instalaciones por él explotadas.

Las centrales de bombeo son instalaciones de generación tal y como recoge la normativa española. No son instalaciones de transporte ni otro tipo de activos; son centrales de generación. (Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (y el artículo 9). Ello no es baladí, porque se trata de una actividad liberalizada, que puede ser desarrollada por cualquier agente sin otras limitaciones que las correspondientes a la capacidad legal, técnica, económico-financiera, etc., establecidas en la Ley del Sector Eléctrico. Sin embargo, por medio del artículo 5 del Proyecto, se elimina la libre iniciativa de las partes en esta actividad, asignándose su desarrollo en régimen exclusivo al Operador del Sistema.

Esta titularidad por parte del Operador del Sistema es contraria al derecho español y a los requisitos de separación de actividades establecidos en la Directiva Europea 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE. Las razones que motivan la obligación a la separación patrimonial, así como a la imposibilidad de cualquier tipo de control o derecho entre el Operador del Sistema y una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de generación o suministro, está justificada por la necesidad de evitar los evidentes conflictos de intereses existentes que se producirían

en caso contrario. Por tanto, al pretender que el Operador del Sistema sea titular de centrales de generación, el Proyecto de Ley está incurriendo en una manifiesta ilegalidad.

No parece lógico argumentar, como hace la exposición de motivos, que la gestión de los bombeos por parte del Operador del Sistema vaya a suponer beneficios en términos de una mayor seguridad o una mayor eficiencia pues esto está garantizado actualmente, precisamente, por la independencia del citado operador, dado que es quien realiza el despacho en base a criterios de seguridad y eficiencia para el sistema en su conjunto, de manera independiente a los intereses individuales de cualquier agente en particular. Son estos los objetivos que, de hecho, quedarían seriamente comprometidos de aceptarse su participación en las instalaciones que despacha.

Por tanto, teniendo en cuenta la injustificada naturaleza expropiatoria de este artículo, la ilegalidad en que se incurriría, tanto frente al derecho nacional como al comunitario, y los conflictos de intereses que esta situación generaría, con graves repercusiones para los costes y seguridad de suministro en SEIE, no existe motivo razonable que justifique la obligación de transmisión de las instalaciones de bombeo al Operador del Sistema, por lo que se propone la eliminación del artículo 5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta disposición final segunda es el de habilitar el método de la fractura hidráulica o fracking dentro de la realización de trabajos de exploración, investigación, explotación o almacenamiento de hidrocarburos. Desde *Convergència i Unió* creemos que en la actualidad esta técnica de extracción de gas no convencional no está exenta de riesgos y en territorios altamente poblados como los del continente europeo, puede acarrear graves externalidades negativas sobre los ciudadanos, sobre la salud pública y sobre el medioambiente.

En este sentido, el año pasado la Comisión Europea ya consideró necesario crear un marco legislativo sobre esta práctica, marco que aún no está definido ni aprobado, por lo que resulta razonable que el Gobierno no se aventure a efectuar una regulación precoz y de mínimos sobre el tema sino que parece más lógico que el Gobierno anule los proyectos de explotación que se hayan concedido hasta la fecha, a la espera de las recomendaciones comunitarias y efectuando, paralelamente, un estudio de expertos que valore los riesgos asociados a esta práctica como son: la utilización de productos tóxicos que amenazan la contaminación de los acuíferos colindantes a la zona de explotación, el riesgo de contaminación del aire, la posible emisión de gases de efecto invernadero, la acentuación del riesgo de movimientos sísmicos o el uso excesivo de agua.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la disposición final tercera es incorporar una evaluación de impacto medioambiental en los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica medioambiental. Desde Convergència i Unió creemos que en la actualidad esta técnica de extracción de gas no convencional no está exenta de riesgos y en territorios altamente poblados como los del continente europeo, puede acarrear graves externalidades negativas sobre los ciudadanos, sobre la salud pública y sobre el medioambiente.

En este sentido, el año pasado la Comisión Europea ya consideró necesario crear un marco legislativo sobre esta práctica, marco que aún no está definido ni aprobado, por lo que resulta razonable que el Gobierno no se aventure a efectuar una regulación precoz y de mínimos sobre el tema sino que parece más lógico que el Gobierno anule los proyectos de explotación que se hayan concedido hasta la fecha, a la espera de las recomendaciones comunitarias y efectuando, paralelamente, un estudio de expertos que valore los riesgos asociados a esta práctica como son: la utilización de productos tóxicos que amenazan la contaminación de los acuíferos colindantes a la zona de explotación, el riesgo de contaminación del aire, la posible emisión de gases de efecto invernadero, la acentuación del riesgo de movimientos sísmicos o el uso excesivo de agua.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I**.

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del apartado I del preámbulo queda modificado como sigue:

«Esta reducción de los costes implicará además una reducción de las partidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado destinadas a la financiación del extracoste de generación en el régimen insular y extrapeninsular en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La aprobación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico hace preciso adaptar este párrafo, por cuanto, el citado real decreto-ley deroga determinados preceptos del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto:

Los apartados 2, 3 y 5 del artículo 5 quedan modificados como sigue:

«(...)

2. En otros supuestos distintos a los contemplados en el apartado anterior, la titularidad de las instalaciones de bombeo corresponderá al que resulte adjudicatario de un procedimiento de concurrencia competitiva convocado en los términos que reglamentariamente se determine por real decreto del Consejo de Ministros. A tal fin, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma interesada en cada caso para que, en lo que pudiera afectar al concreto ejercicio de sus competencias, pueda realizar observaciones que se harán constar en la resolución del procedimiento.

Las instalaciones de bombeo tendrán las mismas limitaciones de titularidad establecidas en el artículo 1.3 de la presente ley para las instalaciones de generación en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Las instalaciones adjudicatarias de estos procedimientos de concurrencia competitiva no requerirán de la resolución de compatibilidad prevista en el artículo 2.

3. Con el fin de garantizar la realización de las inversiones, el solicitante deberá presentar junto con su oferta para participar en el procedimiento de concurrencia competitiva al que hace referencia el apartado anterior, una propuesta de calendario para la construcción de la instalación así como el resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El calendario de ejecución será aprobado conjuntamente con la resolución del procedimiento, previo informe de las Administraciones y organismos afectados y previa audiencia al interesado, quedando los efectos de la citada resolución condicionados al cumplimiento del calendario.

4. El incumplimiento de cualquiera de los hitos del calendario determinará, previo trámite de audiencia y mediante resolución motivada, la ejecución del aval y la declaración de la imposibilidad de percepción del régimen económico previsto en el artículo 12.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre por la empresa titular o por cualquier sociedad del grupo definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio.

Ello no obstante, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá, previa solicitud justificada del interesado y mediante resolución motivada, modificar en todo o en parte los hitos del calendario cuando su cumplimiento se vea obstaculizado a resultas de la inobservancia por las Administraciones Públicas o en su caso, el operador del sistema de los plazos a que normativamente vienen sujetas en la tramitación y resolución de los distintos procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso recoger la habilitación reglamentaria para regular los procedimientos de concurrencia competitiva referidos en el artículo 5.2. Parece más propio de un desarrollo reglamentario determinar quién es el órgano competente para convocar y resolver, así como su procedimiento.

En este mismo sentido y en el apartado 3 basta únicamente determinar que el calendario se aprobará conjuntamente con la resolución del procedimiento, sin determinar quién es el competente para resolver, aspecto esto, más propio del desarrollo reglamentario.

En coherencia con lo anterior, se deja al ámbito del desarrollo reglamentario la determinación concreta del órgano competente para modificar en todo o en parte, los hitos del calendario en los supuestos previstos en el apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 233

16 de septiembre de 2013

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. Las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario en los territorios insulares y extrapeninsulares que hubieran obtenido autorización administrativa en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 y hasta la entrada en vigor de la presente ley, y que no estuvieran inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, requerirán de la resolución favorable señalada en el artículo 2. En caso contrario, no tendrán derecho a recibir la retribución adicional destinada a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares prevista en el artículo 12.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre ni al régimen económico primado previsto en el artículo 30.5 de la citada ley, percibiendo, exclusivamente, el precio de mercado.

A estos efectos deberán presentar la solicitud de la resolución de compatibilidad a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta ley, adjuntando la autorización administrativa y el anteproyecto presentado en dicha tramitación. En aquellos casos en los que les fuera resuelta desfavorablemente su solicitud de compatibilidad no les corresponderá ninguna indemnización.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley no establece ningún transitorio para aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa durante la fase de tramitación de la ley, por lo que resulta imprescindible establecer un transitorio para que estas instalaciones puedan optar a obtener la resolución de compatibilidad y por lo tanto percibir el régimen retributivo adicional.

No obstante, no se prevé ningún tipo de indemnización por inversiones realizadas teniendo en cuenta que la ley y su contenido ya se estaba tramitando durante ese periodo y ya era conocido por los titulares de las instalaciones de producción el hecho de que iba a ser necesaria una resolución previa del Director General de Política Energética y Minas para optar a la retribución adicional.

cve: BOCG_D_10_233_1739